

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0130/2022/SICOM

RECURRENTE: **** * * * * *

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y
61 de la LTAIPBGE0.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0130/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **** * * * * *, en lo sucesivo la **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y
61 de la LTAIPBGE0.

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinte de enero del año dos mil veintidós, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181722000011**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

"En uso de mi derecho a la información pública comparezco ante esa H. Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Oaxaca, para que se me proporcione la siguiente información relativa al C. Ismael Humberto Ortiz Villareal:

- a) *A partir de que fecha empezó a laborar en esa H. Secretaría.*
- b) *La modalidad de contratación.*
- c) *Los motivos y fundamentos por los que fue adscrito a la Dirección de lo Contencioso.*
- d) *Quien es su jefe directo.*
- e) *El cargo con el que fue contratado y los motivos y fundamentos por los que se hizo tal designación de cargo.*

- f) Nombre y cargo del funcionario que solicitó esa contratación y los oficios, circulares o memorandos en los que conste que solicitó de manera OFICIAL y JUSTIFICADA dicha contratación.
- g) Las funciones que realiza Ismael Humberto Ortiz Villareal.
- h) La convocatoria pública para la vacante que ocupa Ismael Humberto Ortiz Villareal.
- i) El proceso de selección para contratar a Ismael Humberto Ortiz Villareal, si fue por recomendación, examen, licitación, etc, para acreditar que su contratación deviene de un proceso legal Y TRANSPARENTE en el que demostró ser el mas apto entre varios aspirantes.
- j) El salario total que percibe, incluidos bonos y todas las demás percepciones.
- k) En caso de que sea “prestador de servicios” se me proporcionen imagen de los recibos de honorarios que ha extendido o las facturas que ha emitido desde que fue contratado a la fecha.

1.- Si con motivo de las funciones que realiza Ismael Humberto Ortiz Villareal; tiene acceso directo a los expedientes que se tramitan en la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de esa Secretaría de Finanzas.

2.- Si la percepción económica TOTAL que recibe Ismael Humberto Ortiz Villareal es igual o superior a algún jefe de departamento de esa H. Secretaría.

3.- De ser afirmativa la anterior respuesta, Ismael Humberto Ortiz Villareal ostenta un puesto similar o superior a un Jefe de Departamento, por lo que le resulta aplicable la obligación establecida en la fracción VII del artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipio de Oaxaca, relativa a presentar declaración de situación patrimonial ante el órgano competente, por lo que solicito se me informe si ha cumplido con dicha obligación desde la fecha en que inició su contratación en esa H. Secretaría.

4.- Si en el expediente laboral del C. Ismael Humberto Ortiz Villareal consta su curriculum vitae y si la experiencia laboral que ahí manifestó fue cotejada con documentos oficiales que acreditaran la veracidad de su dicho o de que medios se valió esa H. Secretaría para determinar la verdad de lo dicho en ese curriculum vitae, y se me proporcione copia de ese curriculum.

5.- Si pidieron referencia del C. Ismael Humberto Ortiz Villareal a la Magistrada Analicia Vega León titular de la Tercera Ponencia

de la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

6.- Los motivos y fundamentos por los que aún cuando Ismael Humberto Ortiz Villareal es de reciente ingreso como trabajador de esa H. Secretaría se le paga más que a los abogados que tienen trayectoria y muchos más años laborales dentro de la Dirección de lo Contencioso.

7.- En caso de que la respuesta al punto anterior, diga que es por las funciones que realiza, solicito se me de a conocer la productividad de Ismael Humberto Ortiz Villareal desde que inició sus labores a la fecha de presentación del presente escrito." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha nueve de febrero del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R019/2022, de fecha ocho de febrero del año dos mil veintidós, signado por el Ciudadano Miguel Agustín Vale García, Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, pronunciándose en lo que interesa:

“... ”

CONSIDERANDO

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12 y 13 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, la información solicitada es competencia de la Dirección Administrativa de esta Secretaría.

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia para dar atención a la presente solicitud de información, requirió mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/050/2022 de 20 de enero de 2022 a la Dirección Administrativa de esta Secretaría de Finanzas, diera contestación a los cuestionamientos solicitados, obteniendo como respuesta el oficio número SF/DA/DSA/0001/2022 signado por el Jefe del Departamento de Seguimiento Administrativo dependiente de la citada Dirección, mediante cual remitió a esta autoridad la respuesta correspondiente, oficio que se anexa al presente.

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

RESUELVE

PRIMERO: *Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el 20 de enero de 2022 en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio 201181722000011, informando al solicitante que mediante oficio número SF/DA/DSA/0001/2022, el Jefe del Departamento de Seguimiento Administrativo dependiente la Dirección Administrativa de esta Secretaría, dio respuesta a su solicitud. Se anexa al presente el citado oficio para su consulta.*

SEGUNDO: [...]

TERCERO: [...]

..." (Sic)

Adjuntando en la respuesta el Sujeto Obligado, copia simple de las siguientes documentales:

1.- Copia simple del oficio número SF/DA/DSA/0001/2022, de fecha veintiséis de enero del año dos mil veintidós, firmado por la Licenciada Liliana Lezama Carrasco, Jefe de Departamento de Seguimiento Administrativo, informando sustancialmente, en lo que interesa:

"... Al respecto, me permito informar que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrativa, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se informa lo siguiente así como copia simple que contiene el soporte de la información:

a) A partir de que fecha empezó a laborar en esa H. Secretaría.

Respuesta:

No aplica, en virtud de que es Prestador de Servicios Profesionales.

b) La modalidad de contratación.

Respuesta:

Prestador de Servicios Profesionales.

c) Los motivos y fundamentos por los que fue adscrito a la Dirección de lo Contencioso.

Respuesta:



Dicha respuesta es competencia del área solicitante por la Contratación, la Dirección de lo Contencioso.

d) Quién es su jefe directo.

Respuesta:

Dicha respuesta es competencia del área solicitante de la Contratación.

e) El cargo con el que fue contratado y los motivos y fundamentos por los que se hizo tal designación de cargo.

Respuesta:

No aplica, en virtud de que es Prestador de Servicios Profesionales.

f) Nombre y cargo del funcionario que solicitó esa contratación y los oficios, circulares o memorandos en los que lo que cosnte que solicitó de manera OFICIAL y JUSTIFICADA dicha contratación.

Respuesta:

No aplica, en virtud de que es Prestador de Servicios Profesionales.

g) Las funciones que realiza Ismael Humberto Ortiz Villareal.

Respuesta:

No aplica, en virtud de que es Prestador de Servicios Profesionales.

h) La convocatoria pública para la vacante que ocupa Ismael Humberto Ortiz Villareal.

Respuesta:

No aplica, en virtud de es Prestador de Servicios Profesionales.

i) El proceso de selección para contratar a Ismael Humberto Ortiz Villareal, si fue por recomendación, examen, licitación, etc, para acreditar que su contratación deviene de un proceso legal y TRANSPARENTE en el que demostró ser el más apto entre varios aspirantes.

Respuesta:



No aplica, en virtud de que es Prestador de Servicios Profesionales.

j) El salario total que percibe, incluidos bonos y todas las demás percepciones.

Respuesta:

En virtud de que es Prestador de Servicios Profesionales el pago por sus servicios es \$7,000.00 de manera quincenal, no aplica bonos y/ alguna otra prestación.

k) En caso de que sea "prestador de servicios" se me proporcionen imagen de los recibos de honorarios que han extendido o las facturas que han emitido desde que fue contratado a la fecha.

Respuesta:

No aplica, en virtud de que es Prestador de Servicios Profesionales.

1.- Si con motivo de las funciones que realiza Ismael Humberto Ortiz Villareal; tiene acceso directo a los expedientes que se tramitan en la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de esa Secretaría de Finanzas.

Respuesta:

No aplica, en virtud de que es Prestador de Servicios Profesionales.

2.- Si la percepción económica TOTAL que recibe Ismael Humberto Ortiz Villareal es igual o superior a algún jefe de departamento de esa H. Secretaría.

Respuesta:

No aplica, en virtud de que es Prestador de Servicios Profesionales.

3.- De ser afirmativa la anterior respuesta, Ismael Humberto Ortiz Villareal ostenta un puesto similar o superior a un jefe de Departamento, por lo que le resulta aplicable la obligación establecida en la fracción IV del artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipio de Oaxaca, relativa a presentar declaración de situación patrimonial ante el órgano competente, por lo que solicito se me informe si ha cumplido con dicha obligación desde la fecha en que inició su contratación en esa H. Secretaría.



**Respuesta:****No aplica.**

- 4.- Si en el expediente laboral del C. Ismael Humberto Ortiz Villareal consta su currículum vitae y si la experiencia laboral que ahí manifestó fue cotejada con documentos oficiales que acreditaron la veracidad de su dicho o de que medios se valió esa H. Secretaría para determinar la verdad de lo dicho en ese currículum vitae y se me proporcione copia de ese currículum.

Respuesta:

Después de una búsqueda en los archivos del Departamento de Recursos Humanos, se encontró el currículum vitae del C. Ismael Humberto Ortiz Villareal, en los expedientes de Prestadores de Servicios Profesionales del cual se anexa en copia simple testada con base en los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales.

- 5.- Si pidieron referencia del C. Ismael Humberto Ortiz Villareal a la Magistrada Analicia Vega León titular de la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Respuesta:

Dicha información es competencia del área solicitante, la Dirección de lo Contencioso.

- 6.- Los motivos y fundamentos por los que aun cuando Ismael Humberto Ortiz Villareal es de reciente ingreso como trabajador de esa H. Secretaría se le paga más que a los abogados que tienen trayectoria y muchos más años laborales dentro de la Dirección de lo Contencioso.

Respuesta:

No aplica, en virtud de que es Prestador de Servicios Profesionales.

- 7.- En caso de que la respuesta al punto anterior, diga que es por las funciones que realiza solicito se me dé a conocer la productividad de Ismael Humberto Ortiz Villareal dese que inició sus labores a la fecha de presentación del presente escrito.

Respuesta:

No aplica, en virtud de que es Prestador de Servicios Profesionales.

No omito hacer de su conocimiento que el presente informe deriva del análisis, revisión y estudio del requerimiento solicitado, así mismo, dicha información se ampara con base en los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales.

..." (Sic)

2.- Copia simple del currículum vitae del Licenciado Ismael Humberto Ortiz Villarreal.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

"Resoluciones recurridas: Oficio SF/PF/DNAJ/UT/R019/2022 de fecha 8 de febrero de 2022, emitido por el Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia. Oficio SF/DA/DSA/0001/2022 de 26 de de enero de 2022, emitido por el Jefe de Departamento de Seguimiento Administrativo. Notificados el 09 de febrero de 2022. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. La información solicitada me fue negada como se puede advertir de la lectura que se realice de los oficios recurridos, en los cuales se me dice que no se me puede otorgar la información que pedí porque supuestamente Ismael Humberto Ortiz Villarreal fue contratado como PRESTADOR DE SERVICIOS, sin darme a conocer el contrato que haga constar esa forma de contratación. Más aún el hecho de que en realidad hubiera sido contratado como un prestador de servicios se me debió indicar que tipo de servios presta y todos aquellos datos que solicité en virtud que al estar percibiendo un salario continuo, quincenal del ERARIO PÚBLICO su función es pública y todos aquellos datos que con motivo de su trabajo he solicitado deben dárseme a conocer. Incluidos los recibos o facturas que ha expedido con motivo del pago de su salario, máxime que sus servicios los presta dentro del edificio de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Infringiendo en mi contra mi derecho humano a tener información de ese

servidor público, por lo que solicito que se me respete mi derecho humano a la información y se ordene al sujeto obligado que me dé a conocer todos los datos e información que solicité. Mas aún cuando de la cuartilla que se exhibió como curriculum de Ismael Humberto Ortiz Villarreal no se advierte una experiencia laboral que justifique una contratación o un salario mayor a los abogados que laboran desde hace muchos años en la Dirección de lo Contencioso del sujeto obligado, actualizando la sanción prevista en las fracciones II, V, VII, IX, XI y XVI del artículo 174 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Y solicito que en caso de que se vislumbre un posible acto de corrupción o negligencia, de oficio se dé a conocer al órgano interno de control para que inicie las investigaciones pertinentes." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha tres de marzo del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción V y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0130/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través del Ciudadano Miguel Agustín Vale García, Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SF/SF/DNAJ/UT/RR082/2022, de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintidós, sustancialmente en los siguientes términos:

PRIMERO: El acto que se pone a consideración para ser revisado, **ES FALSO.**

Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del oficio número: SF/PF/DNAJ/UT/R019/2022 de fecha 08 de febrero de 2022, por medio del cual se da respuesta a la solicitud con número de folio 201181722000011 realizada por la C. Dora Villaseñor Villaseñor.



SEGUNDO: Los motivos de inconformidad al que alude la solicitante, hoy recurrente son:

"La información solicitada me fue negada como se puede advertir de la lectura que se realice de los oficios recurridos, en los cuales se me dice que no se me puede otorgar la información que pedí porque supuestamente Ismael Humberto Ortiz Villarreal fue contratado como PRESTADOR DE SERVICIOS, sin darme a conocer el contrato que haga constar esa forma de contratación.

Más aún el hecho de que en realidad hubiera sido contratado como un prestador de servicios se me debió indicar que tipo de servicios presta y todos aquellos datos que solicité en virtud de que al estar percibiendo un salario continuo, quincenal del ERARIO PÚBLICO su función es pública y todos aquellos datos que con motivo de su trabajo he solicitado deben dárseme a conocer.

Incluidos los recibos o facturas que ha expedido con motivo del pago de su salario, máxime que sus servicios los presta dentro del edificio de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Infringiendo en mi contra mi derecho humano a tener información de ese servidor público, por lo que solicito que se me respete mi derecho humano a la información y se ordene al sujeto obligado que me dé a conocer todos los datos e información que solicité. Mas aún cuando de la cuartilla que se exhibió como curriculum de Ismael Humberto Ortiz Villarreal no se advierte una experiencia laboral que justifique una contratación o un salario mayor a los abogados que laboran desde hace muchos años en la Dirección de lo Contencioso del sujeto obligado, actualizando la sanción prevista en las fracciones II, V, VII, IX, XI y XVI del artículo 174 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Y solicito que en caso de que se vislumbre un posible acto de corrupción o negligencia, de oficio se dé a conocer al órgano interno de control para que inicie las investigaciones pertinentes.

Por lo que una vez revisados los motivos de inconformidad que se plantean, y para dar cumplimiento al acuerdo de fecha 03 de marzo de 2022, dictado por ese H. Órgano Garante, la Unidad de Transparencia requirió mediante oficios SF/PF/DNAJ/UT/133/2022 de 22 de marzo del año en curso y SF/PF/DNAJ/UT/134/2022 de 03 de marzo del 2022, a las áreas involucradas de este Sujeto Obligado, es decir a la Dirección Administrativa y a la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, se pronunciaron respecto a lo manifestado por la recurrente, obteniendo como respuesta de la Dirección Administrativa el oficio número SF/DA/DSA/0010/2022 de 28 de marzo de 2022, mediante el cual informó lo siguiente:

Al respecto, me permito informar que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrativa, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se informa lo siguiente:

a) A partir de que fecha empezó a laborar en esa H. Secretaría.

Respuesta:

Se reitera que fue el 16 de noviembre del 2019.

b) La modalidad de contratación.

Respuesta:

Fue contratado como prestador de servicios profesionales de honorarios asimilables a salarios.

c) Los motivos y fundamentos por los que fue adscrito a la Dirección de lo Contencioso

Respuesta:

Se reitera que dicha información es competencia del área solicitante de la contratación.

d) Quién es su jefe directo.

Respuesta:

Se reitera que es el Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas.

e) El cargo con el que fue contratado y los motivos y fundamentos por los que se hizo tal designación de cargo.

Respuesta:

No hay precepto legal, toda vez que el C. Ismael Humberto Cruz Villareal fue contratado bajo la modalidad de prestador de servicios profesionales de honorarios asimilables a salarios.

f) Nombre y cargo del funcionario que solicitó esa contratación y los oficios, circulares o memorandos en los que lo que conste que solicitó de manera OFICIAL y JUSTIFICADA dicha contratación.

Respuesta:

Después de una búsqueda exhaustiva en el archivo del Departamento de Recursos Humanos de esta Secretaría, se informa que no obra información alguna.



g) Las funciones que realiza Ismael Humberto Ortiz Villareal.

Respuesta:

En cuanto a las funciones de los empleados contratados en la modalidad de prestador de servicios profesionales de honorarios asimilables a salarios, son las asignadas por el área de adscripción de la dependencia solicitante.

h) La convocatoria pública para la vacante que ocupa Ismael Humberto Ortiz Villareal.

Respuesta:

La normatividad que regula la celebración de contratos de honorarios se encuentra en la siguiente liga:

https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/asistencia/leyes_fiscales/VIGENTES/pdf/LEY Y ESTATAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA%202022.pdf

i) El proceso de selección para contratar a Ismael Humberto Ortiz Villareal, si fue por recomendación, examen, licitación, etc. para acreditar que su contratación deviene de un proceso legal y TRANSPARENTE en el que demostró ser el más apto entre varios aspirantes.

Respuesta:

Se reitera que dicha información es competencia del área solicitante de la contratación.

j) El salario total que percibe, incluidos bonos y todas las demás percepciones.

Respuesta:

Se informa que la percepción neta que recibe es de: \$7,500.00 de manera quincenal, no existen bonos, ni otras percepciones para el personal contratado bajo la modalidad de prestador de servicios profesionales de honorarios asimilables a salarios.

k) En caso de que sea "prestador de servicios" se me proporcionen imagen de los recibos de Prestador de servicios profesionales de honorarios asimilables a salarios, en la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca que han extendido o las facturas que ha emitido desde que fue contratado a la fecha.

Respuesta:

Se hace de su conocimiento que por ser personal contratado bajo la modalidad de prestador de servicios profesionales de honorarios asimilables a salarios, no cuenta con recibos.

1. Si con motivo de las funciones que realiza Ismael Humberto Ortiz Villareal, tiene acceso directo a los expedientes que se tramitan en la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de esa Secretaría de Finanzas.

Respuesta:

Se reitera que dicha información es competencia del área solicitante de la contratación.

2. Si la percepción económica TOTAL que recibe Ismael Humberto Ortiz Villareal es igual o superior a algún jefe de departamento de esa H. Secretaría.

Respuesta:

Respecto a las percepciones económicas de esta Secretaría pueden ser consultadas en la liga:

<https://www.finanzasoxaca.gob.mx/leytransparencia/pdf/2021/art70/VIII/LGTA70FVIII.xltx>

3. De ser afirmativa la anterior respuesta, Ismael Humberto Ortiz Villareal ostenta un puesto similar o superior a un jefe de Departamento, por lo que le resulta aplicable la obligación establecida en la fracción VII del artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipio de Oaxaca, relativa a presentar declaración de situación patrimonial ante el órgano competente, por lo que solicito se me informe si ha cumplido con dicha obligación desde la fecha en que inició su contratación en esa H. Secretaría.

Respuesta:

El área competente para dar la información solicitada es, la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, esto con fundamento en los artículos 32 y 46 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Oaxaca; artículo 70 fracción II del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

4. Si en el expediente laboral del C. Ismael Humberto Ortiz Villareal consta su curriculum vitae y si la experiencia laboral que ahí manifiesto fue cotejada con documentos oficiales que acreditaron la veracidad de su dicho o de que medios se valió esa H. Secretaría para determinar la veracidad de lo dicho en ese curriculum vitae, y se me proporcione copia de ese curriculum.

Respuesta:

Se reitera que después de una búsqueda en los archivos del Departamento de Recursos Humanos, se encontró el curriculum vitae del C. Ismael Humberto Ortiz Villareal, del cual se anexa en copia simple.

5. Si pidieron referencia del C. Ismael Humberto Ortiz Villareal a la Magistrada Analicia Vega León titular de la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Respuesta:

Se reitera que dicha información es competencia del área solicitante de la contratación.

6. Los motivos y fundamentos por los que aun cuando Ismael Humberto Ortiz Villareal es de reciente ingreso como trabajador de esa H. Secretaría se le paga más que a los abogados que tienen trayectoria y muchos más años laborales dentro de la Dirección de lo Contencioso.

7. En caso de que la respuesta al punto anterior diga que es por las funciones que realiza, solicito se me dé a conocer la productividad de Ismael Humberto Ortiz Villareal desde que inició sus labores a la fecha de presentación del presente escrito.

Respuesta:

En cuanto a la pregunta 6 y 7 se informa que dicha información es competencia del área solicitante de la contratación.

No omito hacer de su conocimiento que el presente informe deriva del análisis, revisión y estudio del requerimiento solicitado, así mismo, dicha información se ampara con base en los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales.

Sin más por el momento, envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

JEFE DE DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO.

LIC. LILIANA LEZAMA CARRASCO.

C.P. Mtro. Carlos Adolfo Hernández, Cni, del Despacho de la Dirección Administrativa. Para su conocimiento.
C.P. Lic. Cely Ivette Pérez González, Jefe de Despacho de Recursos Humanos. Para su conocimiento.
Ejército Nacional
L-10/2022



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Asimismo, la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal mediante oficio SF/PF/DC/1479/2022, de 25 de marzo de 2022, informó lo siguiente:

Me refiero al oficio SF/PF/DNAJ/UT/134/2022, mediante el cual informa que se promovió recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la Dirección Administrativa de esta dependencia a la solicitud de información 201181722000011, y requiere que en el ámbito de competencia de esta dirección, se dé contestación a los puntos que la peticionaria de información, se inconformó con la respuesta aportada.

Por lo que respecta a la solicitud identificada con el inciso "c) Los motivos y fundamentos por los que fue adscrito a la Dirección de lo Contencioso."; me permito manifestar que el C. Ismael Humberto Ortiz Villarreal, fue adscrito a esta Dirección de lo Contencioso, por haber colmado los requisitos establecidos en normatividad aplicable en materia de recursos humanos, para su contratación y, acreditar que cuenta con la licenciatura en derecho.

En cuanto a la interrogante marcada con el inciso "d) Quién es su jefe directo"; manifiesto que su jefe directo es el suscrito.

Finalmente, con relación a la interrogante del peticionario de información identificada con el número 5; me permito aclarar que no se solicitó referencia a la Magistrada; toda vez que como se precisó con antelación, el C. Ismael Humberto Ortiz Villarreal, al haber cumplido con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su contratación (dentro de la cual se contempla la constancia de no inhabilitación), no existe obligación legal alguna para el suscrito de efectuar la indagatoria que refiere.

Sin otro particular, le saludo.

Atentamente
"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"

Lic. Crystian Mauricio Uribe Ortiz
Director de lo Contencioso

Por lo anterior y como esa H. Comisionada Ponente lo advertirá de la lectura que realice al presente y a los oficios que se anexan al mismo, este sujeto obligado en ningún momento omitió o negó el obsequio de la información, sin embargo para dar cumplimiento al acuerdo de 03 de marzo de 2022, se solicitó de nueva cuenta la información requerida a las áreas involucradas, remitiendo estas las respuestas respectivas, dando con ello la respuesta íntegra requerida a la solicitud de acceso a la información con número de folio 201181722000011.

En razón de lo anterior y por lo ya expuesto, se solicita a usted Ciudadana Comisionada, se deje sin materia el recurso de revisión interpuesto.

TERCERO: En consecuencia, es procedente **SOBRESEER** el recurso de revocación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción I, en relación con el 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción I, en relación con el 155

fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente dice:

Artículo 152. Las resoluciones del Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

CUARTO: Se anexan como medios de prueba los siguientes documentales:

- Copia del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R019/2022 de fecha 08 de febrero de 2022
- Copia del oficio número: SF/DA/DSA/0010/2022 de 28 de marzo de 2022.
- Copia del oficio número: SF/PF/DC/1479/2022 de 25 de marzo de 2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Ciudadana Comisionada, atentamente solicito:

- I. Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe correspondiente ante esa Comisión Instructora en el recurso de revisión promovido por la C. Dora Villaseñor Villaseñor contra actos de esta Secretaría.
- II. Tener por admitidas las pruebas documentales que anexo al presente.
- III. Decretar la improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del recurso, por los actos reclamados a este Sujeto Obligado.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y ASUNTOS JURÍDICOS Y
PERSONAL HABILITADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

Adjuntado para tal fin, las documentales siguientes:

- 1.- Copia simple del oficio número SF/DA/DSA/0010/2022, de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintidós, signado por la Liliana Lezama Carrasco, Jefa de Departamento de Seguimiento Administrativo.
- 2.- Copia simple de oficio número SF/PF/DC/1479/2022, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintidós, suscrito por el Director de lo Contencioso.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante certificación y proveído de fecha dos de junio de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquella realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día nueve de febrero del año dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veinticuatro de febrero del año dos mil veintidós; esto es, al día once hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurso de Revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 154, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a la fracción I del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la clasificación de la información.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 154 de la Ley en comento. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso particular, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, y ni amplió su solicitud mediante el Recurso de Revisión.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV).

En relación a la fracción V, del artículo en cita, que el Sujeto Obligado responsable modifique o revoque el acto, de tal manera que el recurso de

revisión quede sin materia, en el presente asunto no ha ocurrido, por las consideraciones de hecho y de derecho que más adelante se expresarán.

Al respecto, si bien es cierto que, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento este le resulta infundado, en virtud que presentó alegatos mediante su oficio correspondiente, adjuntando copia simple de los oficios SF/DA/DSA/0010/2022 y SF/PF/DC/1479/2022, a través de las cuales da atención a los cuestionamientos identificados con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), j), k), y numerales 1, 2, 3, 4 y 5, por lo que subsana la información remitida en respuesta inicial y la complementa, también es cierto, que no satisface el principio de congruencia y exhaustividad dado que no existe pronunciamiento respecto al cuestionamiento correspondiente al inciso i), y a las preguntas marcadas con los numerales 6 y 7, de la solicitud de información de mérito, en ese sentido el Sujeto Obligado responsable modificó parcialmente el acto impugnado, de tal manera que subsiste la materia de la inconformidad del Recurrente.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Para efectos de fijar la Litis en el presente caso, es pertinente señalar que el Sujeto Obligado, al momento de dar respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente Recurso de Revisión, básicamente manifestó que respecto a la información requerida del C. Ismael Humberto Ortiz Villareal, en los cuestionamientos planeados en los incisos a), e), f), g), h), i), k), y preguntas marcadas con los numerales 1, 2, 3, 6 y 7, **no aplica, en virtud de que es Prestador de Servicios Profesionales.**

En consecuencia, derivado de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión, manifestando como motivo de su inconformidad sustancialmente que la información solicitada le fue negada, tal como ha sido detallado en el Resultando

TERCERO de esta Resolución, lo que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

Sin embargo, en vía de alegatos el Sujeto Obligado adjuntó los oficios SF/DA/DSA/0010/2022 y SF/PF/DC/1479/2022, suscritos y signados por la Jefa de Departamento de Seguimiento Administrativo y Director de lo Contencioso, respectivamente, mediante los cuales remitieron información relativa al C. Ismael Humberto Ortiz Villareal, requeridos por la Recurrente a través de su solicitud de información con número de folio **201181722000011**.

Por lo que, una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende que la Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado satisface la solicitud de información, y en su caso, resolver si resulta procedente o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Para tal efecto, es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho

derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

...”

De lo anterior se desprende la premisa que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etcétera, derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

En ese sentido, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, para que sea procedente conceder información en ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo, Legislativo** y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información de índole laboral del C. Ismael Humberto Ortiz

Villareal, desde su ingreso a la fecha de presentación de la solicitud de información de mérito, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el ente recurrido, inconformándose la Recurrente con la respuesta proporcionada.

Así, al dar respuesta el sujeto obligado a través del Coordinador de Control Financiero, le indicó a la ahora Recurrente, básicamente respecto de los cuestionamientos planeados en los incisos a), e), f), g), h), i), k), y preguntas marcadas con los numerales 1, 2, 3, 6 y 7, que **no aplica, en virtud de que es Prestador de Servicios Profesionales**, ante lo cual el ahora Recurrente se inconformó sustancialmente manifestando que la información solicitada le fue negada, porque supuestamente Ismael Humberto Ortiz Villarreal fue contratado como prestador de servicios.

Al respecto, al rendir sus alegatos, el ente recurrido pretendió modificar su respuesta inicial, a efecto que el presente medio de impugnación quedará sin materia.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora ordenó dar vista al Recurrente con los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, se tiene que efectivamente el Sujeto Obligado modificó el acto que dio origen a la inconformidad del Recurrente, no obstante, a consideración de este Órgano Garante, la información proporcionada en vía de alegatos no satisface la solicitud de acceso a la información primigenia, en virtud que el Sujeto Obligado no se pronunció de forma puntual respecto al inciso i) y las preguntas marcadas con los numerales 2, 4, 6 y 7, como también no realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida en el inciso e), f), g) y k), y de la pregunta marcada con el numeral 1.

En ese sentido, el Sujeto Obligado no se pronunció respecto a la literalidad de la solicitud, la omisión en que incurrió denota incertidumbre y duda, al no acatar a cabalidad lo solicitado.

En ese contexto, al no otorgar una respuesta respecto al inciso i) y las preguntas marcadas con los numerales 6 y 7, y realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida en el inciso k), son inobservados los principios de congruencia y exhaustividad que rigen este derecho fundamental de acceso a la información. Por lo que resulta aplicable al caso concreto el siguiente criterio de interpretación número 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Resoluciones

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Continuando con el estudio del caso, y a efecto de establecer la entrega total de la información, se realizará la compulsa con lo requerido por la parte Recurrente.

En cuanto al inciso **a) A partir de que fecha empezó a laborar en esa H. Secretaría.**

El Sujeto Obligado a través de la Jefa de Departamento de Seguimiento Administrativo, informó: ***“Se reitera que fue el 16 de noviembre del 2019”***

En relación al inciso **b) La modalidad de contratación.**

El Sujeto Obligado a través de la Jefa de Departamento de Seguimiento Administrativo, informó: ***“Fue contratado como prestador de servicios profesionales de honorarios asimilables a salarios”***

En cuanto al inciso **c) Los motivos y fundamentos por los que fue adscrito a la Dirección de lo Contencioso.**

El Sujeto Obligado a través del Director de lo Contencioso, informó: ***“me permito manifestar que el C. Ismael Humberto Ortiz Virrarreal, fue adscrito a esta Dirección de lo Contencioso, por haber colmado los requisitos establecidos en normatividad aplicable en la materia de recursos humanos, para su contratación y, acreditar que cuenta con la licenciatura en derecho”***

En relación al inciso **d) Quien es su jefe directo.**

El Sujeto Obligado a través de la Jefa de Departamento de Seguimiento Administrativo, informó: ***“El Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas.”***

En cuanto al inciso **e) El cargo con el que fue contratado y los motivos y fundamentos por los que se hizo tal designación de cargo.**

El Sujeto Obligado a través de la Jefa de Departamento de Seguimiento Administrativo, informó: ***“No hay precepto legal, toda vez que el C. Ismael Humberto Ortiz Virrereal, fue contratado bajo la modalidad de prestador de servicios profesionales de honorarios asimilables a salarios.”***

En relación al inciso **f) Nombre y cargo del funcionario que solicitó esa contratación y los oficios, circulares o memorandos en los que lo que conste que solicitó de manera OFICIAL y JUSTIFICADA dicha contratación.**

El Sujeto Obligado a través de la Jefa de Departamento de Seguimiento Administrativo, informó: ***“Después de una búsqueda exhaustiva en el archivo del Departamento de Recursos Humanos de esta Secretaría, se informa que no obra información alguna.”***

En cuanto al inciso **g) Las funciones que realiza Ismael Humberto Ortíz Villareal.**

El Sujeto Obligado a través de la Jefa de Departamento de Seguimiento Administrativo, informó: ***“En cuanto a las funciones de los empleados contratados en la modalidad de prestador de servicios profesionales de honorarios asimilables a salarios, son las asignadas por el área de adscripción de la dependencia solicitante.”***

En relación al inciso **h) La convocatoria pública para la vacante que ocupa Ismael Humberto Ortíz Villareal.**

El Sujeto Obligado a través de la Jefa de Departamento de Seguimiento Administrativo, informó: ***“La normatividad que regula la celebración de contratos de honorarios se encuentra en la siguiente liga: [se transcribe la liga electrónica].”***

En cuanto al inciso **i) El proceso de selección para contratar a Ismael Humberto Ortiz Villareal, si fue por recomendación, examen, licitación, etc, para acreditar que su contratación deviene de un proceso legal Y TRANSPARENTE en el que demostró ser el mas apto entre varios aspirantes.**



El Sujeto Obligado a través de la Jefa de Departamento de Seguimiento Administrativo, informó: ***“Se reitera que dicha información es competencia del área solicitante de la contratación”***

En relación al inciso ***j) El salario total que percibe, incluidos bonos y todas las demás percepciones.***

El Sujeto Obligado a través de la Jefa de Departamento de Seguimiento Administrativo, informó: ***“Se informa que la percepción neta que recibe es de: \$7,5000.00 de manera quincenal, no existen bonos, ni otras percepciones para el personal contratado bajo la modalidad de prestador de servicios profesionales de honorarios asimilables a salarios.”***

En relación al inciso ***k) En caso de que sea “prestador de servicios” se me proporcionen imagen de los recibos de honorarios que ha extendido o las facturas que ha emitido desde que fue contratado a la fecha.***

El Sujeto Obligado a través de la Jefa de Departamento de Seguimiento Administrativo, informó: ***“Se hace de su conocimiento qué por ser personal contratado bajo la modalidad de prestador de servicios profesionales de honorarios asimilables a salarios, no cuenta con recibos.”***

En cuanto a la pregunta ***1.- Si con motivo de las funciones que realiza Ismael Humberto Ortiz Villareal; tiene acceso directo a los expedientes que se tramitan en la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de esa Secretaría de Finanzas.***

El Sujeto Obligado a través de la Jefa de Departamento de Seguimiento Administrativo, informó: ***“Se reitera que dicha información es competencia del área solicitante de la contratación.”***

En relación a la pregunta ***2.- Si la percepción económica TOTAL que recibe Ismael Humberto Ortiz Villareal es igual o superior a algún jefe de departamento de esa H. Secretaría.***





El Sujeto Obligado a través de la Jefa de Departamento de Seguimiento Administrativo, informó: ***“Respecto a las percepciones económicas de esta Secretaría pueden ser consultadas en la liga:***

<https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/leytransparencia/pdf/2021/art70/VIII/LGTA70FVIII.A.xlsx> ”

En cuanto a la pregunta ***3.- De ser afirmativa la anterior respuesta, Ismael Humberto Ortiz Villareal ostenta un puesto similar o superior a un Jefe de Departamento, por lo que le resulta aplicable la obligación establecida en la fracción VII del artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipio de Oaxaca, relativa a presentar declaración de situación patrimonial ante el órgano competente, por lo que solicito se me informe si ha cumplido con dicha obligación desde la fecha en que inició su contratación en esa H. Secretaría.***

El Sujeto Obligado a través de la Jefa de Departamento de Seguimiento Administrativo, informó: ***“El área competente para dar la información solicitada es, la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, esto con fundamento en los artículos 32 y 46 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Oaxaca; artículo 70 fracción II del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.”***

En relación a la pregunta ***4.- Si en el expediente laboral del C. Ismael Humberto Ortiz Villareal consta su curriculum vitae y si la experiencia laboral que ahí manifestó fue cotejada con documentos oficiales que acreditaran la veracidad de su dicho o de que medios se valió esa H. Secretaría para determinar la verdad de lo dicho en ese curriculum vitae, y se me proporcione copia de ese curriculum.***

El Sujeto Obligado a través de la Jefa de Departamento de Seguimiento Administrativo, informó: ***“Se reitera que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Departamento de Recursos Humanos, se***

encontró el currículum vitae del C. Ismael Humberto Ortiz Villareal, del cual se anexa en copia simple.”

En cuanto a la pregunta **5.- Si pidieron referencia del C. Ismael Humberto Ortiz Villareal a la Magistrada Analicia Vega León titular de la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

El Sujeto Obligado a través del Director de lo Contencioso, informó: **“me permito aclarar que no se solicitó referencia a la Magistrada; toda vez que como se precisó con antelación, el C. Ismael Humberto Ortiz Villareal, al haber cumplido con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su contratación (dentro de la cual se contempla la constancia de no inhabilitación), no existe obligación legal alguna para el suscrito de efectuar la indagatoria que refiere.”**

En relación a la pregunta **6.- Los motivos y fundamentos por los que aún cuando Ismael Humberto Ortiz Villareal es de reciente ingreso como trabajador de esa H. Secretaría se le paga más que a los abogados que tienen trayectoria y muchos más años laborales dentro de la Dirección de lo Contencioso y 7.- En caso de que la respuesta al punto anterior, diga que es por las funciones que realiza, solicito se me de a conocer la productividad de Ismael Humberto Ortíz Villareal desde que inició sus labores a la fecha de presentación del presente escrito.**

El Sujeto Obligado a través de la Jefa de Departamento de Seguimiento Administrativo, informó: **“En cuanto a la pregunta 6 y 7 se informa que dicha información es competencia del área solicitante de la contratación”.**

Atento a lo antes señalado, el motivo de disenso que es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer lugar, como ha quedado asentado el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado le proporcionará información de índole laboral del C. Ismael Humberto Ortiz Villareal, mientras que en el agravio suplida la

deficiencia de la queja, la parte Recurrente indicó que, su inconformidad versaba por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, de ahí que la respuesta haya constituido una negativa en la entrega de la información.

Así las cosas, es conveniente precisar, que respecto a los incisos identificados como e), f), g), y i), y preguntas marcadas con los numerales 1, 6 y 7, a criterio de este Órgano Garante, la Dirección de lo Contencioso, es también la Unidad Administrativa correspondiente para realizar pronunciamiento alguno, máxime que la Jefa de Departamento de Seguimiento Administrativo al momento de dar atención al inciso g), refirió que el área de adscripción de la dependencia solicitante es quien asigna las funciones a los empleados contratados en la modalidad de prestador de servicios profesionales, en cuanto a las preguntas 6 y 7, manifestó que la información requerida es competencia del área solicitante de la contratación, dado que se infiere que dicha área lo es la Dirección de lo Contencioso del Sujeto Obligado.

En este sentido, el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que de acuerdo con sus funciones y facultades están obligados a generar:

Artículo 129. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

...



Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Por otra parte, es oportuno tener en cuenta que los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son los siguientes:

“Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. ...
- II. **Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;**
- III. **Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;**
- IV. ... al IX. ...”

(Lo resaltado es propio)

“Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. ... al V. ...

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VII. ... al IX. ...

De lo transcrito, se advierte que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra establecer las bases mínimas que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información y mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Asimismo, se tiene que este Órgano Garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo con lo que establece el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

En ese sentido, es oportuno que el Sujeto Obligado realice una nueva búsqueda exhaustiva, a través de su Unidad de Transparencia a fin de que turne la solicitud de información a las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información requerida en los incisos identificados como e), f), g), y i), y preguntas marcadas con los numerales 1, 6 y 7, de la solicitud de información primigenia, entre las que no se podrá exceptuar a la Dirección de lo Contencioso, y en caso, de no localizar la información, realizar la declaración de inexistencia, misma que deberá ser avalado por su Comité de Transparencia, con el procedimiento que a continuación se señalará.

Por otra parte, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que se dará trámite a las solicitudes de acceso a

la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

“Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

...”

Asimismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dispone:

*“**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

*“**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*



- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."*

“Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."*

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes



que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

Ahora bien, respecto al cuestionamiento del inciso k), el Sujeto Obligado a través de la Jefa de Departamento de Seguimiento Administrativo, refirió qué por ser personal contratado bajo la modalidad de prestador de servicios profesionales de honorarios asimilables a salarios, el C. Ismael Humberto Ortiz Villareal, no cuenta con recibos.

Al respecto, se advierte que la parte Recurrente solicitó se le proporcionará imagen de los recibos de Prestador de servicios Profesionales de honorarios asimilables a salarios, que le ha extendido o las facturas que ha emitido el Sujeto Obligado a favor del C. Ismael Humberto Ortiz Villareal, es indispensable traer a colación la normatividad aplicable al caso en estudio.

Así, por una parte, se tiene que en los artículos 101 y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, se establece que los patrones tienen la obligación de entregar y conservar las documentales, relativo a los recibos de pagos:

“Artículo 101.- El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón.

En todos los casos, el trabajador deberá tener acceso a la información detallada de los conceptos y deducciones de pago. Los recibos de pago deberán entregarse al trabajador en forma impresa o por cualquier otro medio, sin perjuicio de que el patrón lo deba entregar en documento impreso cuando el trabajador así lo requiera.

Los recibos impresos deberán contener firma autógrafa del trabajador para su validez; los recibos de pago contenidos en comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) pueden sustituir a los recibos impresos; el contenido de un CFDI hará prueba si se verifica en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en caso de ser validado se estará a lo dispuesto en la fracción I del artículo 836-D de esta Ley.”

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

[...].”

Por otra parte, el artículo 94 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece sobre los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, lo siguiente:

“Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

[...]

Del mismo modo, el artículo 99 de la misma Ley en comento, dispone:

“Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.

II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta Ley.

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

[...]

De manera que, para el caso del documento en que se acredite el pago de salario al trabajador, conforme a la normatividad anteriormente citada, este se realizará justamente a través de la expresión documental denominado “recibo de pago”, en el que se deben incluir tanto las percepciones como las deducciones correspondientes, por lo que el Sujeto

Obligado debe contar en sus archivos con dicho documento, al constituir una obligación que le imponen las leyes en materia laboral y fiscal.

Ahora bien, cabe recalcar que el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, para efectos de atender el Derecho de Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán elaborar una versión pública de los documentos que obren en su poder y que contengan datos considerados como reservados o confidenciales:

*“**Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

Sin embargo, para el caso que nos ocupa, conforme a las consideraciones previamente establecidas, en tanto que la Ley de la materia establece que el nombre del servidor público, así como su remuneración se consideran como información de carácter público, dichos datos no podrán ser testados en la versión pública que para tal efecto se elabore.

Por otra parte, resulta necesario entrar al estudio correspondiente respecto del apartado de deducciones del “recibo de pago”. En ese sentido, la definición de la palabra *deducir*¹, en el Diccionario de la Lengua Española, se establece como una de sus acepciones la de *Restar o descontar una cantidad*.

Bajo ese tenor, en cuanto al apartado de estudio que nos ocupa, es conveniente para este Órgano Garante señalar que el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), hoy Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

¹ <https://dle.rae.es/deducir>

(INAI), en la Resolución RDA 1159/05², el Comisionado Ponente realizó el siguiente argumento visible a foja 39:

“Sexto. Por otro lado, al solicitar la totalidad de los ingresos de los servidores públicos, el recurrente incluyó la información relativa a las deducciones aplicadas a su nómina quincenal, las cuales podrían estar clasificados como confidenciales con base en el fundamento jurídico invocado por la propia Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional.

*En principio, **las deducciones son datos de carácter público**, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier servidor público. Ahora bien, como el propio recurrente lo reconoció en sus solicitudes de información con números de folios 1113500003505 y 1113500002405, existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de las personas de los servidores públicos, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial (por ejemplo, una pensión alimenticia), la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales. Estos datos revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración mensual, lo cual incide en la manera en que finalmente se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales.*

En este sentido, dichas deducciones constituyen información que se encuentra clasificada como confidencial, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que se trata de datos que únicamente conciernen a la intimidad de las personas, sin importar que tengan el carácter de servidores públicos.

*En este orden de ideas, **se considera que las deducciones que tienen el carácter público son exclusivamente aquéllas que se efectúan porque así lo establecen las disposiciones legales**, como por ejemplo las retenciones con motivo del Impuesto sobre la Renta o sobre Productos del Trabajo, y que no dependen de la decisión personal de cada servidor público.”*

(Lo resaltado es propio.)

² <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp> (Número de Expediente: 1159; Año 2005; Comisionado Ponente: Alonso Lujambio Irazabal; Dependencia/Entidad: Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas el IPN; Sentido de la Resolución: Modifica)

En el mismo sentido, al resolver el Recurso de Revisión identificado con el número RDA 0843/12³, en el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI, la Comisionada Ponente esgrimió el siguiente argumento visible en la página 15:

*“Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que en el caso de que los recibos de pago que el sujeto obligado entregue al particular contengan información confidencial, tales como: Registro Federal de Contribuyente, Clave Única de Registro de Población, número de filiación, número de seguridad social, descuentos derivados de una orden judicial, así como las deducciones que se desprendan de decisiones personales de los servidores públicos que impacten en su patrimonio; el IPN deberá elaborar una **versión pública** en la que teste dichos datos personales, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción de la LFTAIPG.”*

Así tenemos que, en ambas resoluciones el entonces IFAI, hoy INAI, determinó que existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de los servidores públicos, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; en tanto que las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que, en virtud de que corresponden a decisiones tomadas en el ámbito personal, debe ser clasificada como información confidencial.

De este modo, de una armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la

³ <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp> (Número de Expediente: RDA 843; Año 2012; Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal; Dependencia/Entidad: Instituto Politécnico Nacional IPN; Sentido de la Resolución: Revoca)

elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la documentación solicitada consistente en *recibo de Prestador de servicios profesionales de honorarios asimilables a salarios*, bien se podría traducir en el recibo de pago a favor del C. Ismael Humberto Ortiz Villareal, si bien contiene las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que de primera cuenta son consideradas como información pública, también es cierto que contienen ciertos datos personales de quienes reciben dicha remuneración, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que, a criterio de este Consejo General, estos últimos a los que se hace referencia, deben ser considerados como confidenciales y, por lo tanto, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas aquellos datos concernientes a: el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de Seguridad Social (IMSS u otros), así como los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación a las deducciones que se realizan con motivo de un impuesto o la cuota por seguridad social.

Ahora bien, por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes, se considera que el mismo constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente ante la autoridad fiscal la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Por su parte, no es óbice manifestar que las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, con el propósito de realizar -mediante esa clave de identificación- operaciones o actividades de naturaleza fiscal, consecuentemente, les permite hacerse identificables. Lo anterior, constituye un razonamiento que fue compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 19/2017, el cual es del tenor literal siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

De este modo, bajo el entendido que el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, se arriba a la conclusión de que en sí mismo, constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos, su lugar de nacimiento y sexo; siendo esta información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, es que la CURP debe considerarse también bajo el carácter de confidencial.

Argumento que es compartido por el Órgano Garante Nacional, conforme al criterio número 18/17, el cual refiere:

Clave Única de Registro de Población (CURP). *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

Por último, la información relacionada a los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar en modo alguna a las instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Por todo lo anterior, este Órgano Garante determina que, en la versión pública de los recibos de pago que para tal efecto elabore el Sujeto Obligado, se deberán testar aquellos elementos señalados en la presente

resolución, en el entendido de que toda la demás información contenida en dichas documentales y que no encuadre en los conceptos anteriores, debe ser pública.

Aunado a lo anterior, es preciso establecer que, en la realización de las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe fundamentar y motivar adecuadamente la parte que fue testada, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

“Sexagésimo. *En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, “Modelos para testar documentos electrónicos”.*

“Sexagésimo primero. *En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra “Eliminado”, el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).*

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.”

Además, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que le dé sustento, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, exponiéndose los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, se entenderá que lo entregado no

tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; lo anterior, toda vez que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué estos no aparecen en la documentación respectiva.

Por otro lado, respecto a las preguntas marcadas con los numerales 2 y 4, la ahora Recurrente, requirió *si la percepción económica TOTAL que recibe Ismael Humberto Ortiz Villareal es igual o superior a algún jefe de departamento de ese Sujeto Obligado, así como si en el expediente laboral del C. Ismael Humberto Ortiz Villareal consta su currículum vitae y si la experiencia laboral que ahí manifiesto fue cotejada con documentos oficiales que acreditaron la veracidad de su dicho o de que medios se valió esa H. Secretaría para determinar la verdad de lo dicho en ese currículum vitae, y se me proporcione copia de ese currículum.*

De la respuesta otorgado en el cuestionamiento del numeral 2, el Sujeto Obligado en vía de alegatos a través de la Jefa de Departamento de Seguimiento Administrativo, se limitó a proporcionar la liga electrónica en el que se encuentra alojada la información correspondiente a la fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que efectivamente consta información relativa a la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, y demás percepciones.

Sin embargo, a criterio de este Órgano Garante la respuesta no fue satisfecha en virtud que la ahora Recurrente, requirió conocer si la percepción económica TOTAL que recibe Ismael Humberto Ortiz Villareal es igual o superior a algún jefe de departamento del Sujeto Obligado, por lo que el sentido de la respuesta esperada es a partir de dos condicionantes, igual o superior relativo a la percepción económica total.

De ahí, que es conveniente que el Sujeto Obligado se pronuncie de manera puntual respecto a la pregunta marcada con el numeral 2,

observando ambas condicionantes que se advierten en el planteamiento de la pregunta.

Por lo que hace a la pregunta marcada con el numeral 4, el Sujeto Obligado a través de la Jefa de Departamento de Seguimiento Administrativo en vía de alegatos, informó que *después de una búsqueda en los archivos del Departamento de Recursos Humanos, se encontró el currículum vitae del C. Ismael Humberto Ortiz Villareal, del cual se anexa en copia simple.*

Al respecto, si bien es cierto, que la ahora Recurrente solicitó copia del currículum del C. Ismael Humberto Ortiz Villareal, también lo es que requirió si la experiencia laboral manifestada en esa expresión documental, fue coteja con documentos oficiales que acreditan la experiencia del referido.

De la lectura integral del currículum vitae del C. Ismael Humberto Ortiz Villareal, que adjuntó el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de información primigenia, se advierte experiencia profesional en el ejercicio de la profesión de la licenciatura en derecho, sin embargo, no se advierte que en la misma haya acompañado documentación que acredite la experiencia profesional que manifiesta, en ese sentido el cuestionamiento no fue satisfecho cabalmente, en virtud que el Sujeto Obligado se limitó a adjuntar el Currículum vitae sin manifestarse si la experiencia laboral manifestada en dicha documental fue corroborada o cotejada con documentos oficiales.

Así, al resultar **parcialmente fundado** los motivos de inconformidad expresados por la Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que atendiendo al principio de congruencia y exhaustividad se pronuncie y de respuesta a los incisos e), f), g), i), k), y las preguntas marcadas con los numerales 1, 3, 4, 6 y 7.

SEXO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **PARCIALMENTE FUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, por cuanto hace a los cuestionamientos identificados con los incisos e), f), g), i), k), y las preguntas marcadas con los numerales 1, 2, 4, 6 y 7, derivado de su solicitud de información; en consecuencia:

- Por cuanto hace a los cuestionamientos de los incisos e), f), g), i), y las preguntas marcadas con los numerales 1, 6 y 7, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que, a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias a efecto de realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, a las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información, entre las que no se podrá exceptuar a la Dirección de lo Contencioso.

En caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

- Por cuanto hace al cuestionamiento identificado con el inciso k), de la solicitud de información, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y **SE ORDENA**, para que a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias a efecto de realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, a las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información, entre las que no se podrá exceptuar al Departamento de Recursos Humanos y al Departamento de Seguimiento Administrativo, y proporcionar los documentos requeridos, esto a través una versión pública en la que se protejan aquellos datos que revisten la calidad de confidenciales.

Así mismo, en caso de no contar con la información, deberá realizar Declaratoria de Inexistencia, confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla al Recurrente.

- Por cuanto hace a las **preguntas 2 y 4**, de la solicitud de información, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y **SE ORDENA** a efecto que se pronuncie respecto a:

2.- *Si la percepción económica TOTAL que recibe Ismael Humberto Ortiz Villareal es igual o superior a algún jefe de departamento de esa H. Secretaría.*

Sentido orientador de la respuesta: Deberá ser afirmativa o negativa, es decir, es sí es igual o superior la percepción TOTAL que recibe Ismael Humberto Ortiz Villareal a algún jefe de departamento.

4.- *Si en el expediente laboral del C. Ismael Humberto Ortiz Villareal consta su curriculum vitae y si la experiencia laboral que ahí manifestó fue cotejada con documentos oficiales que acreditaran la veracidad de su dicho o de que medios se valió esa H. Secretaría para determinar la verdad de lo dicho en ese curriculum vitae, y se me proporcione copia de ese curriculum.*

Sentido orientador de la respuesta: Deberá manifestarse si la experiencia laboral manifestada en dicha documental fue corroborada o cotejada con documentos oficiales. En la inteligencia, que el Sujeto Obligado no es un órgano de investigación para determinar la veracidad de las manifestaciones contenidas en el currículum de referencia.



Así mismo, en caso de que el C. Ismael Humberto Ortiz Villareal, no haya adjuntado las documentales que acrediten la experiencia laboral en el ejercicio profesional de la licenciatura en derecho, deberá realizar Declaratoria de Inexistencia, confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla al Recurrente.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la

presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto que se pronuncie respecto a la información de los cuestionamientos identificados con los incisos e), f), g), i), k), y las preguntas marcadas con los numerales 1, 2, 4, 6 y 7, derivado de su solicitud de información, o bien, informe de manera fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia únicamente, dado que no se aprecia que la información requerida no sea de su competencia, ni que sea motivo de clasificación de la información en su modalidad de reservada o confidencial, en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisi	Comisi	
onada	onada	_____
Ponent		Mtro. José Luis Echeverría Morales
e		

	Licda.	
	María	
_____	Tanivet	
L.C.P.	Ramos	
Claudi	Reyes	
a		
Ivette		
Soto		
Pineda		



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Comisi
onada Comisi
onado

Licda.	Lic.
Xóchitl	Josué
Elizabe	Solana
th	Salmor
Ménde	án
z	
Sánch	
ez	

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0130/2022/SICOM.**